



RECURSO DE REVISIÓN:

EXPEDIENTE: **R.R.A.I. 0580/2022/SICOM**

**RECURRENTE:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*

**SUJETO OBLIGADO:** H. AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO.

**COMISIONADA PONENTE:** L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A QUINCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

**VISTO** el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I. 0580/2022/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en lo sucesivo **el Recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino**, en lo sucesivo **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Nombre del Recurrente, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPB GEO.

## RESULTANDOS:

### PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintitrés de junio del año dos mil veintidós, el ahora Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **202321722000036**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

*"En razón de mi derecho de acceso a la información consagrado por las leyes de transparencia y en la constitución mexicana, solicito la siguiente información en formato PDF.*

- 1. Solicito conocer a cuánto ascienden los ingresos propios del primero de enero de 2022 hasta la fecha de esta solicitud, desglosar por tipo o concepto.*
- 2. Solicito el organigrama municipal, la estructura organica, los manuales de procedimientos y los manuales de organización de todas y cada una de las áreas que conforman el municipio, incluidas las regidurías, sindicaturas y presidencia municipal, todo en PDF.*
- 3. Solicito toda la nómina municipal, por nombre, puesto de trabajo, remuneración y curriculum vitae de todos los que integran esta nómina.*





Gracias.

Todo en formato PDF." (Sic)

## SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha siete de julio del año dos mil veintidós, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número UT/120/2022, de fecha siete de julio de dos mil veintidós, signado por la Licenciada Mónica Fernanda Gutiérrez Lorenzana, Responsable de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, sustancialmente en los siguientes términos:

“... ”

La que suscribe Lic. Mónica Fernanda Gutiérrez Lorenzana, responsable de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, en atención a la solicitud de información con número de folio 202321722000036 recibida a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto contestación con No. de oficios MSLC/28/RH/2022 y TES/011612022 y sus anexos.

En esa tesitura comparto el hipervínculo de la página oficial del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, donde se encuentra publicado la estructura orgánica.  
<https://www.santaluciadelcamino.gob.mx/sitio/...>”

## TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha ocho de julio del año dos mil veintidós, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por el Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

*“Las respuestas a mis preguntas fueron parciales, me remiten a una página electrónica que no contiene ni el organigrama municipal, la estructura orgánica, los manuales de procedimientos y los manuales de organización de todas y cada una de las áreas que conforman el municipio, incluidas las regidurías, sindicaturas y presidencia municipal; en todo caso que me remitan al sitio específico, o URL específica. Ya que la página no tiene nada. Como consta en las pruebas que anexo a la presente, que son impresiones de pantalla de la PNT en el partido de estructura orgánica que no contiene NADA. Y la impresión de pantalla de la página del municipio que no tiene NADA. No se pasen de listos, están osbtruyendo mi derecho de acceso a la*

*información pública, por lo que en este acto también solicito la intervención del director jurídico del Organo Garante para que finque las responsabilidades respectivas por negar con dolo y mentiras mi derecho de acceso a la información. Tampoco me mandaron los curriculum de todos los servidores públicos. Muchas gracias por su atención." (Sic)*

#### **CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.**

Mediante proveído de fecha cuatro de agosto del año dos mil veintidós, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracciones IV y V, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III y IV, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I. 0580/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **QUINTO. ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.**

Mediante proveído de siete de diciembre del año dos mil veintidós, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio número UT/171/2022, de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, signado por la Licenciada Mónica Fernanda Gutiérrez Lorenzana, Responsable de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, sustancialmente en los siguientes términos:

“ ...

*La que suscribe Lic. Mónica Fernanda Gutiérrez Lorenzana, Responsable de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del camino, por este medio manifiesto lo que ha mi derecho conviene respecto al recurso interpuesto con No. de expediente R.R.A.I./0580/2022/SICOM, derivado de la solicitud de información con No. de folio 202321722000036 recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; en la cual solicitaron:*

**Se transcribe el contenido de la solicitud de información**



Por lo anterior hago mención que el día 07 de julio del presente año di contestación a dicha solicitud con **No. de oficio UT/120/2022**, adjunto a este oficio los documentos. **(Anexo 1)**

En esa misma tesitura anexo **oficio No. MSLC/38/RH/2022** suscrito por el C. Alexander Gómez Toledo Jefe del dpto. De Recursos Humanos en el cual se da contestación referente al organigrama municipal, la estructura orgánica la nómina municipal, por nombre, puesto de trabajo, remuneración y a los curriculum vitae. **(Anexo 2)**

Así mismo adjunto oficio No. MSLC/SM/1046/2022 suscrito por la Lic. Sandra Daniela Taurino Jiménez, Secretaria Municipal del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino en el cual hace mención respecto a los manuales de procedimientos y los Manuales de organización. **(Anexo 3)**.

...”

Por su parte, a su escrito de alegatos correspondiente, el Sujeto Obligado remitió las siguientes documentales:

- a) **Oficio número UT/120/2022, de fecha siete de julio de dos mil veintidós, signado por la Licenciada Mónica Fernanda Gutiérrez Lorenzana, Responsable de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información inicial.**
- b) **Oficio número MSLC/28/RH/2022, de fecha seis de julio de dos mil veintidós, suscrito por el Licenciado Alexander Gómez Toledo, Jefe de Departamento de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, sustancialmente en los siguiente términos:**

“...

*El que suscribe Lic. Alexander Gómez Toledo, Jefe de Departamento de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, en atención a su oficio No. UT118/2022 en el cual remite la solicitud de información con No. De folio: 202321722000036 recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, me permito anexar el analítico de plazas que desglosa el puesto de trabajo y remuneración de cada uno de los trabajadores del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino.*

-----  
-----  
-----





<b>Municipio De Santa Lucia Del Camino</b>		
<b>Analítico de Plazas</b>		
<b>Plaza/puesto</b>	<b>Número de plazas</b>	<b>Sueldo bruto</b>
Presidente Municipal	1	11,812.01
Síndico (s)	2	11,812.01
Regidor (es)	10	11,812.01
Tesorero Municipal	1	11,812.01
Secretario Municipal	1	11,812.01

<b>Plaza/puesto</b>	<b>Número de plazas</b>	<b>Remuneraciones</b>
Alcalde Municipal	1	9,268.77
Contralor Municipal	1	11,812.01
Director de Área	16	7,997.15
Subdirector de Área	6	7,997.15
Procurador	1	7,997.15
Jefe de Departamento	27	6,725.54
Jefe de Unidad	5	5,502.32
Inspector de Giros Negros	3	5,502.32
Secretario Auxiliar	15	4,907.08
Médico	3	4,907.08
Odontólogo	2	4,907.08
Nutriólogo	2	4,907.08
Auxiliar Administrativo	15	4,336.69
Encargado de Cuadrilla	5	4,056.16
Cajero	5	4,336.69
Camarógrafo	1	4,336.69
Oficial de Partes	2	4,336.69
Técnico en Sistemas	1	4,336.69



Chofer	6	3,803.70
--------	---	----------

**SANTA LUCIA**

Plaza/puesto	Número de plazas	Remuneraciones
Pocero	4	3,551.23
Cuadrilla de Mantenimiento	20	3,439.02
Inspector	5	3,439.02
Terapeuta	3	3,439.02
Notificador	2	3,439.02
Psicólogo (a)	1	3,439.02
Recepcionista	1	3,439.02
Limpieza	10	3,214.60
Auxiliar General	30	3,214.60
Panteonero	4	2,990.19
Jardinero	2	2,765.77
Cocinera	2	2,765.77
Enfermero	2	2,655.77
Ayudante General	10	2,655.77
Maestro de Música	6	1,266.88
Comisionado de Seguridad	1	11,812.01
Sub Oficial	5	5,078.51
Policía 2	10	4,404.91
Policía 3	10	4,186.78
Policía Conductor	30	4,005.00
Policía Municipal	50	3,883.81
Policía Vial	20	3,883.81
<b>Total Plazas</b>	<b>360</b>	<b>254,003.62</b>

c) Oficio número TES/0116/2022, de fecha siete de julio de dos mil veintidós, signado por la Contadora Violeta Naranjo Calvo, Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, sustancialmente en los siguiente términos:

“ ...





















RECARGOS PREDIAL REZAGO	183,470.72
RECARGOS TRASLADO DE DOMINIO	1,556.26
RECARGOS TRASLADO DE DOMINIO CORRIENTE	455,864.27
RECARGOS ASEO PÚBLICO: EN ÁREA COMERCIAL: LOCALES CORRIENTE	19.80
RECARGOS ASEO PÚBLICO: CASA - HABITACIÓN: CORRIENTE	2,214.35
RECARGOS ASEO PÚBLICO: CASA - HABITACIÓN REZAGO	72,270.10
RECARGOS DERECHOS POR LA INTEGRACION Y ACTUALIZACIÓN AL PADRON FISCAL MUNICIPAL DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y DE SERVICIOS CORRIENTE	55,653.13
RECARGOS DERECHOS POR LA INTEGRACION Y ACTUALIZACIÓN AL PADRON FISCAL MUNICIPAL DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y DE SERVICIOS REZAGO	3,028.45
RECARGOS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS CORRIENTE	12,678.62
RECARGOS LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS REZAGO	4,059.33
RECARGOS AGUA POTABLE: USO DOMÉSTICO CORRIENTE	402.05
RECARGOS AGUA POTABLE: USO DOMÉSTICO REZAGO	10,313.36
RECARGOS AGUA POTABLE: USO COMERCIAL LOCAL CORRIENTE	33.12
RECARGOS PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD CORRIENTE	5,865.74
RECARGOS PERMISOS PARA ANUNCIOS Y PUBLICIDAD REZAGO	1,007.82
<b>TOTAL</b>	<b>19,694,050.47</b>

d) **Oficio número MSLC/38/RH/2022, de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por el Licenciado Alexander Gómez Toledo, Jefe de Departamento de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, sustancialmente en los siguiente términos:**

“...

*El que suscribe C. Alexander Gómez Toledo, Jefe de Departamento de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, en atención a su oficio No. UT/169/2022 en el cual solicita información, respecto al recurso interpuesto con No. de expediente R.R.A.I./0580/2022/SICOM, derivado de la solicitud de información con No. de folio 202321722000036 recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia;*

*Por lo anterior hago mención que el curriculum vitae no fue requisito indispensable para cubrir una vacante en la presente administración municipal.*

*En Cuanto a la información relativa al organigrama municipal, hago de su conocimiento que se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia como una obligación común de transparencia por parte de este Sujeto Obligado, la cual puede ser consultada a través del siguiente link:*



[https://drive.google.com/file/d/1NV\\_T rv-NaadfensLwdk1OQoVvP9D\\_g/view](https://drive.google.com/file/d/1NV_T rv-NaadfensLwdk1OQoVvP9D_g/view)

Respecto a la estructura orgánica del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, esta se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia como una obligación común de transparencia por parte de este Sujeto Obligado, la cual puede ser consultada a través del siguiente link: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>. Para lo cual, primero deberá ingresar al botón "Información pública", posteriormente seleccionar el Estado de Oaxaca, luego seleccionar la institución denominada "H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino", y finalmente ingresar al recuadro denominado "Estructura Orgánica", que corresponde a la fracción II del artículo 70 de la LGTAIP.

Ahora bien la nómina municipal, por nombre, puesto de trabajo y remuneración, de igual manera se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia como una obligación común de transparencia por parte de este Sujeto Obligado, la cual puede ser consultada a través del siguiente link <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>.

Para lo cual, primero deberá ingresar al botón "Información pública", posteriormente seleccionar el Estado de Oaxaca, luego seleccionar la institución denominada "H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino", y finalmente ingresar al recuadro denominado "Sueldos", que corresponde a la fracción VIII del artículo 70 de la LGTAIP. En dicha ventana deberá seleccionar el formato "Remuneración bruta y neta", y en periodo de actualización deberá marcar la casilla "Seleccionar todos", de esta manera podrá consultar la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos del municipio, desglosada por nombre, denominación del cargo y área de adscripción, así como el monto mensual bruto de la remuneración.

Con fundamento en el art. 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca ..."

- e) **Oficio número MSLC/SM/1046/2022, de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, suscrito por la Lic. Sandra Daniela Taurino Jiménez, Secretaria Municipal del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, sustancialmente en los siguiente términos:**

"...

El que suscribe Lic. Sandra Daniela Taurino Jiménez, Secretaria Municipal del H Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, en atención a su oficio UT/170/2022 en el cual solicita información, respecto al recurso interpuesto con No. de expediente R.R.A.I./0580/2022/SICOM, derivado de la solicitud de información con No. de folio 202321722000036 recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; Me permito mencionar que:

1. Con fecha 6 de junio del año 2021 se realizaron elecciones para nombramiento de nuevas autoridades municipales que se rigen por el sistema de partidos políticos, encontrándose Santa Lucia del Camino dentro de este régimen.
2. *Con motivo de lo anterior, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, establece en su título octavo denominado "De la Entrega-Recepción Municipal", un procedimiento que tiene como objeto que la administración saliente en coordinación con la entrante constituyan un Comité de entrega-recepción a fin de que se comience con la elaboración de los calendarios de actividades, elaboración de informes sobre las actividades efectuadas, etc., para que posteriormente se constituya la Comisión de Entrega-Recepción a fin de que esta realice las atribuciones establecidas en el numeral 172 de la Ley citada, lo anterior con la finalidad de que la autoridad entrante conozca de manera general los bienes y documentación, así como las responsabilidades que habrá de recibir, dichos trabajos han de culminar el primero de enero del año, en donde los sujetos obligados deben llevar a cabo un acto formal en el que se haga la entrega de la administración municipal al Presidente electo, sin embargo el procedimiento al que se ha hecho referencia no se llevó a cabo en este Municipio, toda vez que una vez que el C. DANTE MONTANO MONTERO quien fungió como Presidente Municipal durante el periodo 2019-2021, no se presentó al acto formal de Entrega-Recepción de la Administración Municipal como lo establece el artículo 174 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.*
3. Al no haberse llevado a cabo el procedimiento, se procedió a levantar el acta circunstanciada de no entrega recepción por parte de la administración Municipal saliente, procedimiento previsto en el numeral 182 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, que establece lo siguiente:

**Se transcribe el contenido del artículo 182 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.**





**NO ENTREGA-RECEPCIÓN POR PARTE  
DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL SALIENTE**

En el Municipio de **Santa Lucía del Camino**, Distrito de **Santa Lucía del Camino**, del Estado de Oaxaca, siendo las dieciséis horas con cuarenta minutos del día primero del mes de enero del año dos mil veintidos, estando reunidos en el Salón de Sesiones ubicado en el Palacio Municipal de Santa Lucía del Camino, con domicilio en la Calle Siracuza S/N, Municipio de Santa Lucía del Camino, los CC. **Juan Carlos García Márquez, Margarita Aurelia Ortega Martínez, Rubén Cruz García, Rosa María Peña López, David Iván Tejada Morales, Eunice Pacheco Bautista, Manuel Humberto González Peralta, María Libia Martínez Moreno, Lilian del Carmen Sumano Juan y Sandra Daniela Taurino Jiménez**, integrantes del Ayuntamiento, quienes se identifican con copia simple de sus credenciales de elector expedidas por el Instituto Nacional Electoral con

[Redacted] de las cuales se anexas copias fotostáticas a la presente, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones relacionadas con la No Entrega-Recepción de la Administración Municipal ubicado en el Palacio Municipal con domicilio la Calle Siracuza S/N, Municipio de Santa Lucía del Camino en así como en calidad de testigos de asistencia los CC. **Gustavo Rubén Matías Cruz e Itzel Vidaha Martínez**, mismos que se identifican con credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral y credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral, de las cuales se anexas copias fotostáticas a la presente; quienes en este acto procedemos a levantar la presente Acta Circunstanciada, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 182 párrafo segundo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, y bajo protesta de decir verdad:

**MANIFESTAMOS**

Que con fecha seis días del mes de junio del dos mil veintiuno, se realizaron las respectivas elecciones municipales en esta población, por medio del cual los habitantes nos eligieron como sus representantes municipales para el periodo 2022-2024; posteriormente, nos fue entregada la Constancia de mayoría y validez, con la cual nos acreditamos como **Presidente Municipal Constitucional; Síndica Hacendaria; Síndico Procurador; Regidora de Hacienda; Regidor de Bienestar Social y Grupos Vulnerables; Regidora de Obras Públicas; Regidor de Salud Pública; Regidora de Educación, Juventud y deporte; Regidor de Desarrollo Económico y Emprendimiento; Regidora de Equidad de Género y Regidor de Ecología y Medio Ambiente** electos, la cual se anexa en copia certificada a la presente acta.

Una vez concluida la sesión solemne de toma de protesta e instalación del nuevo Ayuntamiento; el C. **DANTE MONTAÑO MONTERO** quien fungió como **Presidente Municipal**, durante el periodo 2019-2021, no se presentó al acto formal de Entrega-Recepción de la Administración Municipal, como lo establece el artículo 174 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

A continuación se manifiesta la situación en que se encontró el Municipio:  
En condiciones regulares, la fachada del Palacio Municipal se encuentra deteriorada y con falta de pintura en las partes laterales; en cuanto a la escaleras de acceso, las ubicadas a la derecha del palacio se encontraban libres, mientras que las ubicadas a la izquierda del inmueble se encontraban obstaculizadas por juegos pirotécnicos usados; al contar con las llaves del inmueble, pudimos ascender a la segunda planta, donde la mayoría del techo del inmueble presentaba deterioros notables, así como falta de pintura en las paredes, en cuanto a la sala de sesiones de Cabildo, se notaba el deterioro por el transcurso de tiempo, de igual forma se notaba la presencia de humedad en el techo; en cuanto a los cubículos que integran la planta alta del Palacio, estos se encontraban en condiciones regulares, con objetos en su interior que impidieron el acceso a verificar la totalidad del inmueble, sin embargo, estos objetos se especificarán en el anexo correspondiente; por lo que, de forma general el Palacio Municipal fue hallado en condiciones regulares e inaccesibles por otro lado.

Finalmente señalamos que el domicilio de los CC. **DANTE MONTAÑO MONTERO y RENÉ JAVIER JIMÉNEZ LÓPEZ**, se encuentran ubicados en Calle Laureles, número 200, colonia del bosque norte, Santa Lucía del camino, Oaxaca y privada de prolongación Cristóbal Colón, número 201, colonia Fernando Gómez Sandoval, Santa Lucía del camino Oaxaca, respectivamente; lo anterior para efectos de que se les notifique el

[Handwritten signatures and stamps]

Folios de credenciales de elector, artículos 116 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGE.

Margarita A. Ortega Mtz.

Eunice Pacheco Bautista

[Signature]

"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"





La documentación exhibida se recibe bajo reserva de su contenido por el área competente de este



**HONORABLE AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL 2022-2024**



DEPENDENCIA : PRESIDENCIA MUNICIPAL  
SECCIÓN : ADMINISTRATIVA.  
OFICIO : MSL/PRE/020/2022.

ASUNTO: ENTREGA DE ACTA CIRCUNSTANCIADA DE ENTREGA-RECEPCIÓN.

Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca a 10 de enero del 2022.

*con anexos*  
C.P.C. GUILLERMO MEGCHÚN VELÁZQUEZ  
TITULAR DEL ÓRGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN  
DEL ESTADO DE OAXACA.  
P R E S E N T E.

El que suscribe C. Juan Carlos García Márquez, en mi carácter de Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Distrito de Centro, Estado de Oaxaca, ante usted con el debido respeto le manifiesto lo siguiente:

Para dar cumplimiento a lo que establece el artículo 182 segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, remito a usted en copia certificada el Acta Circunstanciada de No Entrega-Recepción del Municipio de Santa Lucía del Camino, Centro, Oaxaca, integrado de la siguiente manera:

- Acta Circunstanciada de No Entrega-Recepción Municipal.
- Constancia de Mayoría y Validez.
- Identificaciones Oficiales
- Inventario Municipal.
- Copia simple de denuncia por ejercicio ilícito de la función pública.

ATENTAMENTE  
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"  
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

C. JUAN CARLOS GARCÍA MÁRQUEZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL  
SANTA LUCÍA DEL CAMINO, CENTRO, OAXACA



PRESIDENCIA MUNICIPAL  
Mpio. Santa Lucía del Camino,  
Dpto. Centro, Oax.  
2022-2024

C.p. C.P.C. GUILLERMO MEGCHÚN VELÁZQUEZ- Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.  
C.p. Secretario Municipal, Sandra Dorotea Tejada Jiménez, Para su conocimiento.  
C.p.- Expediente.

Palacio Municipal Siracusa S/N C.P. 71228

Por lo que, para mejor proveer, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado, a efecto de que manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibido que en caso de no realizar manifestación alguna se continuaría con el procedimiento.



## **SEXTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

Mediante proveído de fecha catorce de diciembre de dos mil veintidós, la Comisionada Ponente tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del Sujeto Obligado, sin que aquel realizara manifestación alguna; por lo que, con fundamento en los artículos 93, 97 fracciones I y VIII, 147 fracciones V y VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

## **C O N S I D E R A N D O:**

### **PRIMERO. COMPETENCIA.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114 apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

## SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en las fracciones IV y V, del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivos de inconformidad la entrega de información incompleta y la entrega de información que no corresponda con lo solicitado; por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que el Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día siete de julio del año dos mil veintidós, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día ocho de julio del año dos mil veintidós; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del primer día hábil del plazo legal concedido para ello, por consiguiente, la interposición se realizó dentro de los márgenes temporales

previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.

### **TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero*

de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

#### SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.*

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las consideraciones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y

Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; y no se advirtió causal de improcedencia alguna.

Sin embargo, respecto de la última causal prevista en la fracción V del precepto legal en cita, mismo que a la letra señala:

**Artículo 155.** *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

...

**V. El sujeto obligado responsable del acto *lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.***

**Lo resaltado es propio.**

Es preciso referir que este Órgano Garante considera **sobreseer** el Recurso de Revisión del que deriva la presente resolución, al advertir de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, que existen elementos que permiten actualizar la causal invocada.

Para sostener lo anterior, en primer lugar, es necesario precisar cuál es el supuesto normativo que da lugar a la denominada "modificación o revocación del acto".

Preliminarmente, en términos generales puede anotarse que la revocación constituye una forma de extinción del acto administrativo, que se da cuando dicho acto contiene una falla legal, ya sea de fondo o de procedimiento, la cual ocasiona el retirar del campo jurídico ese acto administrativo, destruyendo los efectos que hubiera podido producir durante su existencia, siendo que la revocación puede presentarse por voluntad unilateral de la autoridad o a consecuencia del medio de defensa ejercido por el propio gobernado, como es el Recurso de Revisión.

De manera que, diversos autores refieren a un mismo tipo de modificación o extinción con denominaciones diversas y total o parcialmente superpuestas. Por lo que, la extinción de un acto, dispuesta por la propia administración por motivos de legitimidad, es llamada por algunos autores

invalidación o anulación, y por otros, revocación por razones de ilegitimidad.<sup>1</sup>

Al respecto, cabe destacar que los actos administrativos se extinguen cuando se han cumplido con todos los elementos, requisitos y modalidades que señala la ley, cuando han producido sus efectos jurídicos conforme a su objeto y finalidad perseguidos.

Así las cosas, podemos decir que hay actos administrativos que se extinguen por determinación simple, de haber cumplido su objeto, el plazo de su vigencia y generalmente se les conoce como terminación normal; sin embargo, hay algunos que se extinguen por determinación judicial o por determinación de las propias autoridades administrativas y es así como han surgido la revocación, la rescisión, la prescripción, la caducidad, el término, la condición y la nulidad absoluta o relativa.

En este orden de ideas, para diversos autores existen diferentes formas de conceptualizar la revocación, así entonces el autor Juan Carlos Urbina Morón lo conceptualiza como *"la potestad que la ley confiere a la administración para que, en cualquier tiempo, de manera directa, de oficio o a pedido de parte y mediante un nuevo acto administrativo modifique, reforme, sustituya o extinga los efectos jurídicos de un acto administrativo conforme a derecho, aun cuando haya adquirido firmeza debido a que su permanencia ha devenido por razones externas al administrado en incompatible con el interés público tutelado por la entidad"*.<sup>2</sup>

En tanto, para este Órgano Garante es de precisar que la revocación o modificación administrativa, cuyo estudio nos ocupa, es aquella emitida unilateralmente por la autoridad después de iniciado el Recurso de Revisión que el Recurrente promueve en su contra, y que, de conformidad con la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, debe reunir ciertas características especiales para

---

<sup>1</sup> Disponible en [https://www.gordillo.com/pdf\\_tomo3/capitulo12.pdf](https://www.gordillo.com/pdf_tomo3/capitulo12.pdf).

<sup>2</sup> URBINA MORÓN, Juan Carlos. "La Revocación de actos administrativos, interés Público y Seguridad Jurídica".

poder constituir una causa suficiente de sobreseimiento en dicho medio de defensa.

Con base en la premisa anterior, resulta necesario analizar si, en el presente caso, las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado recurrido a través de su escrito de alegatos, son idóneas para demostrar que se reúnen dichos requisitos; para efecto de concluir si queda plenamente acreditada la revocación o modificación del acto que dio origen al presente medio de defensa y, en consecuencia, determinar si es procedente decretar el sobreseimiento de este.

Para tal efecto, resulta conveniente esquematizar la tramitación del presente Recurso de Revisión, precisando el contenido de la solicitud de información, la respuesta inicial del Sujeto Obligado, así como las documentales presentadas en vía de alegatos por el ente responsable, como a continuación se muestra; para lo cual, debe considerarse que el motivo de inconformidad hecho valer por el Recurrente lo fue la entrega de información incompleta y que no corresponde con lo solicitado:

Solicitud inicial	Respuesta inicial	Alegatos
<p>1. Solicito conocer a cuánto ascienden los ingresos propios del primero de enero de 2022 hasta la fecha de esta solicitud, desglosar por tipo o concepto.</p>	<p><b>Titular de la Unidad de Transparencia</b></p> <p>adjunto contestación con No. de oficios MSLC/28/RH/2022 y TES/0116/2022 y sus anexos.</p> <p><b>(No se adjuntaron los oficios citados)</b></p>	<p><b>Tesorería Municipal</b></p> <p>Adjunto a este oficio los ingresos propios del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino del primero de Enero a Junio del 2022.</p> <p><b>(Se remite la tabla que ha sido detallada en el inciso c) del Considerando QUINTO de la presente Resolución, cuyo contenido se tiene por aquí reproducido por economía procesal)</b></p>
<p>2. Solicito</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) el organigrama municipal,</li> <li>b) la estructura organica,</li> <li>c) los manuales de procedimientos y</li> <li>d) los manuales de organización de todas y cada una de las áreas que</li> </ul>	<p><b>Titular de la Unidad de Transparencia</b></p> <p>adjunto contestación con No. de oficios MSLC/28/RH/2022 y TES/0116/2022 y sus anexos.</p> <p><b>(No se adjuntaron los oficios citados)</b></p>	<p><b>Departamento de Recursos Humanos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) En Cuanto a la información relativa al organigrama municipal, hago de su conocimiento que se encuentra publicada en la Plataforma Nacional</li> </ul>



<p>conforman el municipio, incluidas las regidurías, sindicaturas y presidencia municipal, todo en PDF.</p>	<p>En esa tesitura comparto el hipervínculo de la página oficial del H. Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino, donde se encuentra publicado la estructura orgánica. <a href="https://www.santaluciadelcamino.gob.mx/sitio/...">https://www.santaluciadelcamino.gob.mx/sitio/...</a>"</p>	<p>de Transparencia como una obligación común de transparencia por parte de este Sujeto Obligado, la cual puede ser consultada a través del siguiente link: <a href="https://drive.google.com/file/d/1NV_T_rv_rNaadfensLwdk1OQoVvP9D_g/view">https://drive.google.com/file/d/1NV_T_rv_rNaadfensLwdk1OQoVvP9D_g/view</a></p> <p>b) Respecto a la estructura orgánica del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, esta se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia como una obligación común de transparencia por parte de este Sujeto Obligado, la cual puede ser consultada a través del siguiente link: <a href="https://www.plataformadetransparencia.org.mx/">https://www.plataformadetransparencia.org.mx/</a>. Para lo cual, primero deberá ingresar al botón "Información pública", posteriormente seleccionar el Estado de Oaxaca, luego seleccionar la institución denominada "H. Ayuntamiento de Santa Lucia del Camino", y finalmente ingresar al recuadro denominado "Estructura Orgánica", que corresponde a la fracción II del artículo 70 de la LGTAIP.</p> <p><b>Secretaría Municipal</b></p> <p>c) y d) Una vez expuesto lo anterior en virtud de que no fue entregado documento alguno en esta Secretaría</p>
---	---	---



		<p>Municipal, hago de su conocimiento que nos encontramos trabajando en la elaboración de los manuales de procedimientos y los manuales de organización de todas y cada una de las áreas que conforman el municipio, los cuáles una vez concluido el proceso de elaboración serán publicados en la plataforma Correspondiente para la vista al público.</p>
<p>3. Solicito:</p> <p>a) toda la nómina municipal, por nombre, puesto de trabajo, remuneración y</p> <p>b) curriculum vitae de todos los que integran esta nómina.</p>	<p><b>Titular de la Unidad de Transparencia</b></p> <p>adjunto contestación con No. de oficios MSLC/28/RH/2022 y TES/0116/2022 y sus anexos.</p> <p><b>(No se adjuntaron los oficios citados)</b></p>	<p><b>Departamento de Recursos Humanos</b></p> <p>a) Ahora bien la nómina municipal, por nombre, puesto de trabajo y remuneración, de igual manera se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia como una obligación común de transparencia por parte de este Sujeto Obligado, la cual puede ser consultada a través del siguiente link <a href="https://www.plataformadetransparencia.org.mx/">https://www.plataformadetransparencia.org.mx/</a>. Para lo cual, primero deberá ingresar al botón "Información pública", posteriormente seleccionar el Estado de Oaxaca, luego seleccionar la institución denominada "H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino", y finalmente ingresar al recuadro denominado "Sueldos", que corresponde a la</p>



		<p>fracción VIII del artículo 70 de la LGTAIP. En dicha ventana deberá seleccionar el formato "Remuneración bruta y neta", y en periodo de actualización deberá marcar la casilla "Seleccionar todos", de esta manera podrá consultar la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos del municipio, desglosada por nombre, denominación del cargo y área de adscripción, así como el monto mensual bruto de la remuneración.</p> <p>b) Por lo anterior hago mención que el curriculum vitae no fue requisito indispensable para cubrir una vacante en la presente administración municipal.</p>
<p style="text-align: center;"><b>Elaboración propia</b></p> <p><b>Nota:</b> El personal actuante de la Ponencia Instructora, por cuestión de estudio, dividió los 3 numerales que componen la solicitud de información primigenia, en diferentes sub incisos, a fin de identificar con mayor practicidad cada uno de los puntos que comprenden el requerimiento inicial, sin alterar su contenido original.</p>		

En ese sentido, a las documentales presentadas por el Sujeto Obligado en vía de alegatos y en alcance a estos, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; asimismo, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

*Época: Novena Época*

*Registro: 200151*

*Instancia: Pleno*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo III, Abril de 1996*

*Materia(s): Civil, Constitucional*

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

**PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

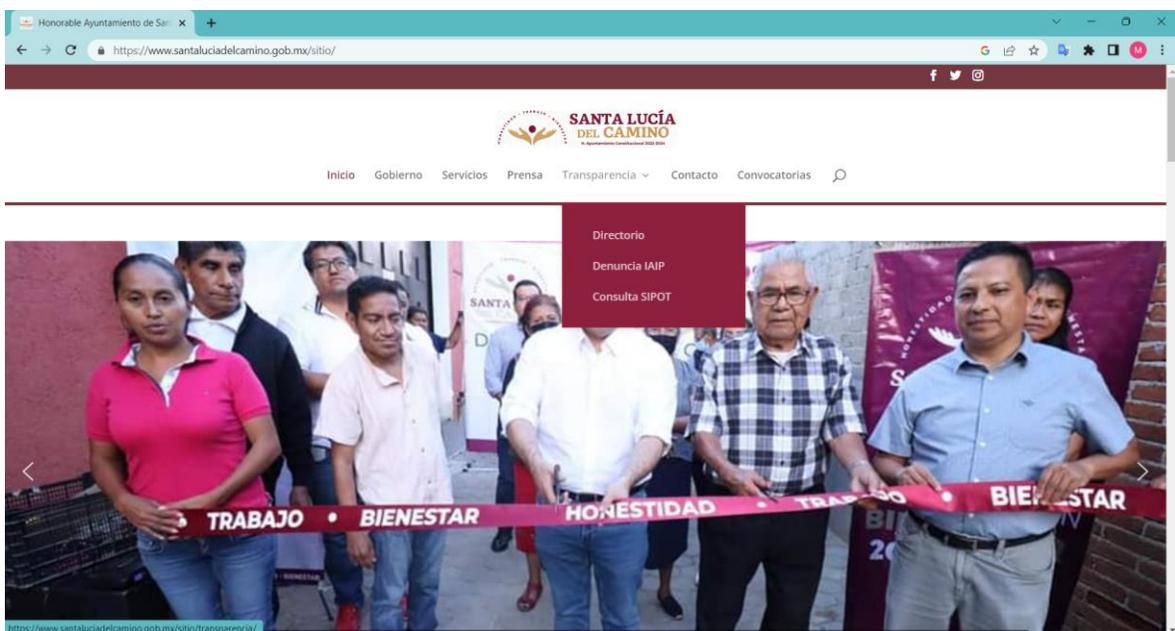
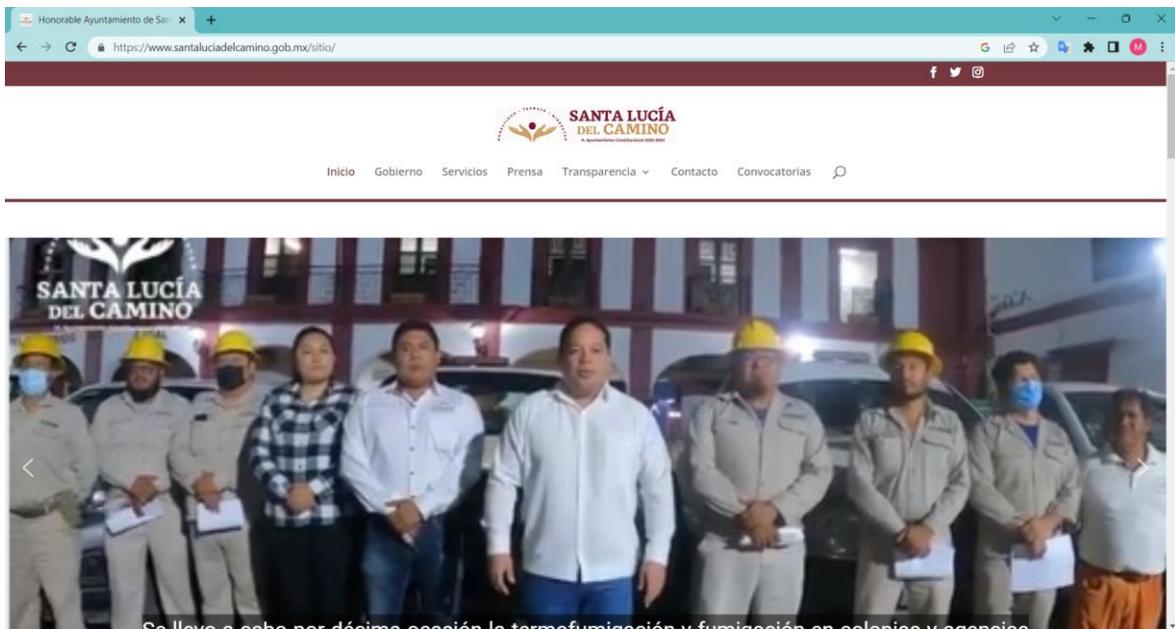
El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Al respecto, cabe señalar que, a efecto de garantizar el derecho humano de audiencia y de acceso a la información pública, mediante proveído de fecha siete de diciembre de dos mil veintidós, para mejor proveer, se dio vista al Recurrente con el escrito de alegatos remitido por la Responsable de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, así como de la documentación anexa, para que dentro del plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, sin que el Recurrente realizara manifestación alguna dentro del plazo concedido para ello.

Conforme a lo anterior, es evidente que, en un primer momento el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información primigenia,

proporcionado para tal efecto el hipervínculo de la página oficial del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, en la que adujo se localizaba la información relativa a la estructura orgánica, además de manifestar que se adjuntaban dos oficios y anexos, sin que remitiera dichas documentales a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, al entrar al análisis de la liga electrónica proporcionada por el Sujeto Obligado, la Ponencia Instructora advirtió lo siguiente:



De esta manera, se genera la convicción suficiente en este Consejo General para declarar **FUNDADO** el agravio hecho valer por el Recurrente, por las consideraciones siguientes:

- La entrega de información realizada por el Sujeto Obligado, fue **incompleta**, toda vez que en su respuesta inicial refirió adjuntar oficios y anexos que no se agregan al archivo cargado en la Plataforma Nacional de Transparencia; además, se advierte que el ente recurrido no se pronunció respecto de todos los puntos que comprenden la solicitud primigenia.
- La información entregada **no corresponde con lo solicitado**, toda vez que la información contenida en la liga electrónica proporcionada por el Sujeto Obligado en su respuesta inicial, la cual remite a su sitio oficial, no se refiere expresamente a ninguno de los planteamientos que conforman la solicitud primigenia.

Sin embargo, de las documentales que obran en el expediente que se resuelve, se acredita que, posteriormente en vía de alegatos, el Sujeto Obligado modificó dicho acto, proporcionando la información que inicialmente le fue requerida.

Esto es así, toda vez que, en vía de alegatos, a través de su **Tesorería Municipal** atendió lo requerido en el numeral 1 de la solicitud inicial, relativo a los ingresos propios, del 01 de enero de 2022 hasta la fecha de la solicitud (23 de junio de 2022), desglosados por tipo o concepto; por su parte, a través de su **Departamento de Recursos Humanos**, atendió lo solicitado en el numeral 2, incisos a) y b), relativo al organigrama municipal y la estructura orgánica, además de lo solicitado en el numeral 3, referente a la nómina municipal, por nombre, puesto de trabajo y remuneración, así como el currículum vitae de todos los que integran dicha nómina; y, finalmente, a través de su **Secretaría Municipal** dio respuesta a lo requerido en el numeral 2, incisos c) y d), correspondiente a los manuales de procedimientos y los manuales de organización de todas y cada una de las áreas que conforman el municipio.

De ahí que nos encontramos ante una modificación del acto por parte de la autoridad señalada como la responsable de violentar el derecho de acceso a la información del Recurrente; ello, pues ha quedado demostrado que, si bien la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado inicialmente proporcionó información incompleta y que no corresponde con lo

solicitado, de manera posterior, el H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, a través de sus distintas áreas administrativas competentes, entregó lo requerido, bajo los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la materia, de conformidad con el Criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

De este modo, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el Sujeto Obligado ha dado trámite a la solicitud de acceso a la información del Recurrente, y hecho entrega de lo requerido de manera completa; asimismo, que la contestación guarda relación con lo que originalmente fue solicitado, tal y cómo se ilustra a continuación:

<b>INFORMACIÓN SOLICITADA</b>
-------------------------------

1. Solicito conocer a cuánto ascienden los ingresos propios del primero de enero de 2022 hasta la fecha de esta solicitud, desglosar por tipo o concepto.

**INFORMACIÓN ENTREGADA**

A través del oficio número TES/0116/2022, de fecha siete de julio de dos mil veintidós, cuyo contenido quedó reproducido en el inciso c) del Resultado QUINTO de la presente Resolución, la Tesorera Municipal proporcionó una tabla que desglosa los ingresos propios del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, por descripción -tipo o concepto- y total -monto-, por el periodo comprendido del 01 de enero de 2022 a junio de 2022 -considerando que la solicitud de información se realizó el 23 de junio de 2022-, conforme a lo siguiente:

**INGRESOS DE ENERO – JUNIO 2022 MUNICIPIO DE SANTA LUCÍA DEL CAMINO**

DESCRIPCION	TOTAL
IMPUESTO PREDIAL CORRIENTE	3,600,525.56

**INFORMACIÓN SOLICITADA**

2. Solicito

- a) el organigrama municipal,
- b) la estructura organica,
- c) los manuales de procedimientos y
- d) los manuales de organización de todas y cada una de las áreas que conforman el municipio, incluidas las regidurías, sindicaturas y presidencia municipal, todo en PDF.

**INFORMACIÓN ENTREGADA**

**a) Organigrama municipal.**

A través del oficio número MSLC/38/RH/2022, de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, cuyo contenido quedó reproducido en el inciso d) del Resultado QUINTO de la presente Resolución, el Jefe de Departamento de Recursos Humanos remitió una liga electrónica, a través de la cual adujo que el Recurrente podía consultar la información solicitada, por tratarse de una obligación común de transparencia.

Ahora bien, del análisis realizado al hipervínculo proporcionado, se advierte lo siguiente:

-----

-----

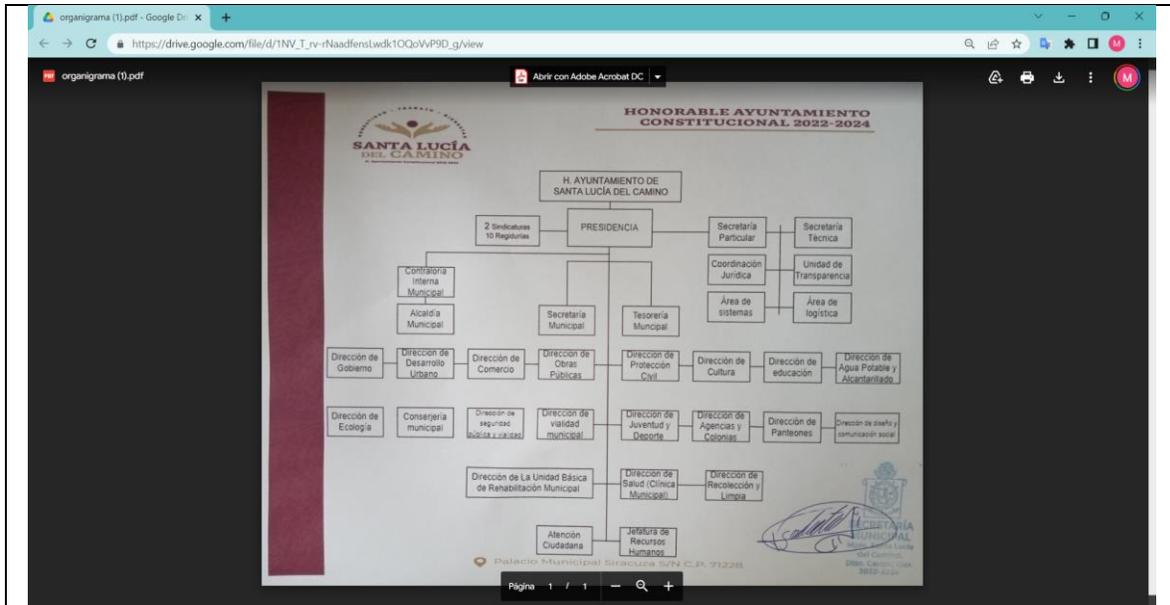
-----

-----

-----

-----

-----

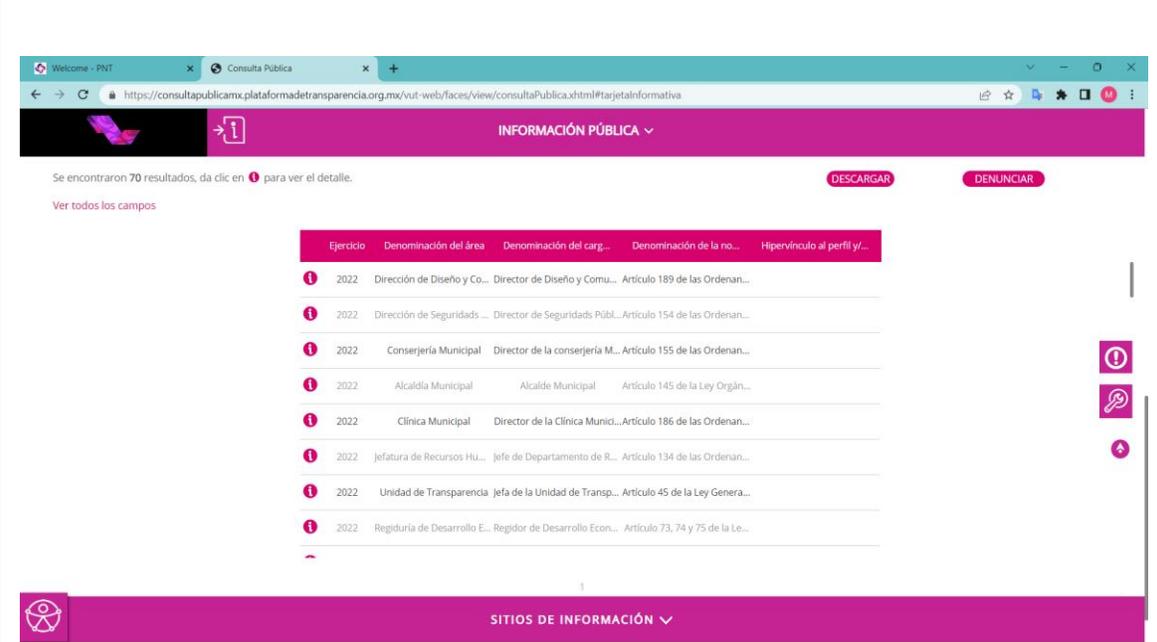


**b) Estructura orgánica.**

A través del oficio número MSLC/38/RH/2022, de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, cuyo contenido quedó reproducido en el inciso d) del Resultado QUINTO de la presente Resolución, el Jefe de Departamento de Recursos Humanos refirió que la información solicitada se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia como una obligación común de transparencia por parte del Sujeto Obligado.

Para lo cual, proporciono la liga electrónica que redirige a la PNT, señalando los pasos que deberá seguir el particular, hasta llegar al recuadro denominado "Estructura Orgánica", que corresponde a la fracción II del artículo 70 de la LGTAIP.

Ahora bien, del análisis realizado al hipervínculo proporcionado, se advierte lo siguiente:



The screenshot shows a web browser window with the URL <https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#targetInformativa>. The page title is "INFORMACIÓN PÚBLICA". Below the header, it states "Se encontraron 70 resultados, da clic en [i] para ver el detalle." and provides buttons for "DESCARGAR" and "DENUNCIAR". A table of results is displayed with the following columns: "Ejercicio", "Denominación del área", "Denominación del carg...", "Denominación de la no...", and "Hipervínculo al perfil y...".

Ejercicio	Denominación del área	Denominación del carg...	Denominación de la no...	Hipervínculo al perfil y...
2022	Dirección de Diseño y Co...	Director de Diseño y Comu...	Artículo 189 de las Ordenan...	
2022	Dirección de Seguridades ...	Director de Seguridades Públ...	Artículo 154 de las Ordenan...	
2022	Conserjería Municipal	Director de la conserjería M...	Artículo 155 de las Ordenan...	
2022	Alcaldía Municipal	Alcalde Municipal	Artículo 145 de la Ley Orgán...	
2022	Clinica Municipal	Director de la Clínica Muni...	Artículo 186 de las Ordenan...	
2022	Jefatura de Recursos Hu...	Jefe de Departamento de R...	Artículo 134 de las Ordenan...	
2022	Unidad de Transparencia	Jefa de la Unidad de Transp...	Artículo 45 de la Ley Genera...	
2022	Regiduría de Desarrollo E...	Regidor de Desarrollo Econ...	Artículo 73, 74 y 75 de la Le...	

At the bottom of the screenshot, there is a section titled "SITIOS DE INFORMACIÓN" with a dropdown arrow.

**c) y d) Los manuales de organización de todas y cada una de las áreas que conforman el municipio.**

A través del oficio número MSLC/SM/1046/2022, de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, cuyo contenido quedó reproducido en el inciso e) del Resultado QUINTO de la presente Resolución, la Secretaria Municipal hizo del conocimiento de este Órgano Garante, que en el H. Ayuntamiento de Sana Lucía del Camino no se llevó a cabo el proceso de Entrega-Recepción que refiere el Título Octavo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, al momento de tomar posesión la actual Administración Pública Municipal el pasado primero de enero del año en curso.

En ese sentido, manifestó que no fue entregado documento alguno por parte de la administración municipal saliente a esa Secretaría Municipal, por lo cual, refirió que actualmente se encuentran trabajando en la elaboración de los manuales de procedimientos y los manuales de organización de todas y cada una de las áreas que conforman el municipio, añadiendo que, una vez concluido el proceso de elaboración, estos serán publicados en las plataformas correspondientes para el conocimiento del público.

Para sostener su dicho, el Sujeto Obligado remite las documentales cuyo contenido quedó detallado en el inciso e) del Considerando QUINTO de la presente Resolución, consistentes en el Acta Circunstanciada de No Entrega-Recepción por parte de la Administración Pública Saliente, suscrita por las y los integrantes del H. Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, con la firma de dos testigos de asistencia; así como el oficio dirigido al Titular del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca, mediante el cual remite copia certificada del acta referida.

### INFORMACIÓN SOLICITADA

**3. Solicito:**

- a) toda la nómina municipal, por nombre, puesto de trabajo, remuneración y
- b) curriculum vitae de todos los que integran esta nómina.

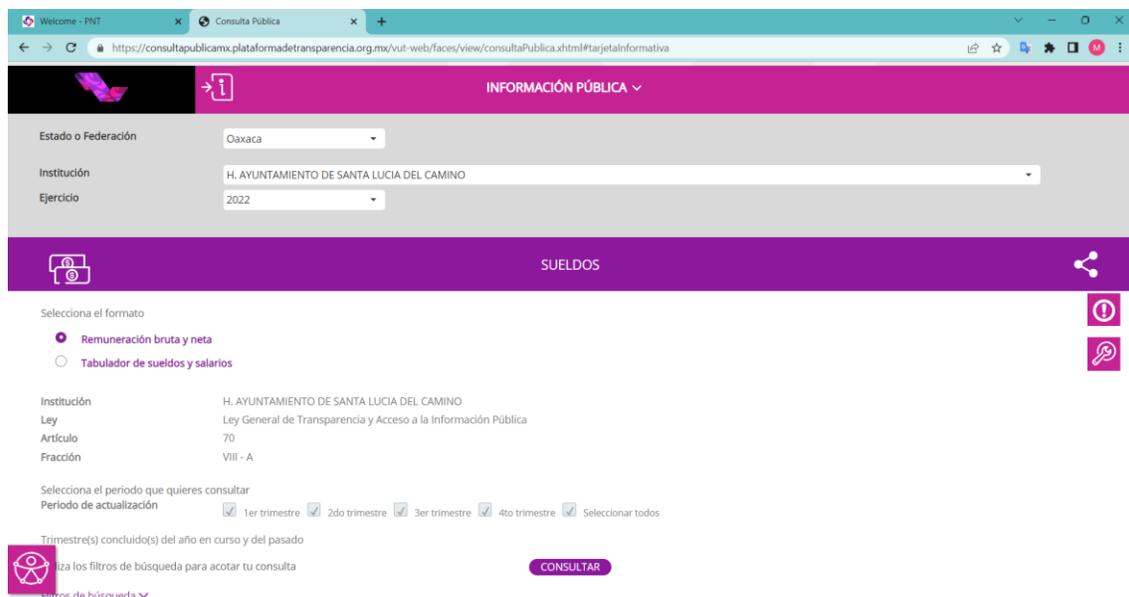
### INFORMACIÓN ENTREGADA

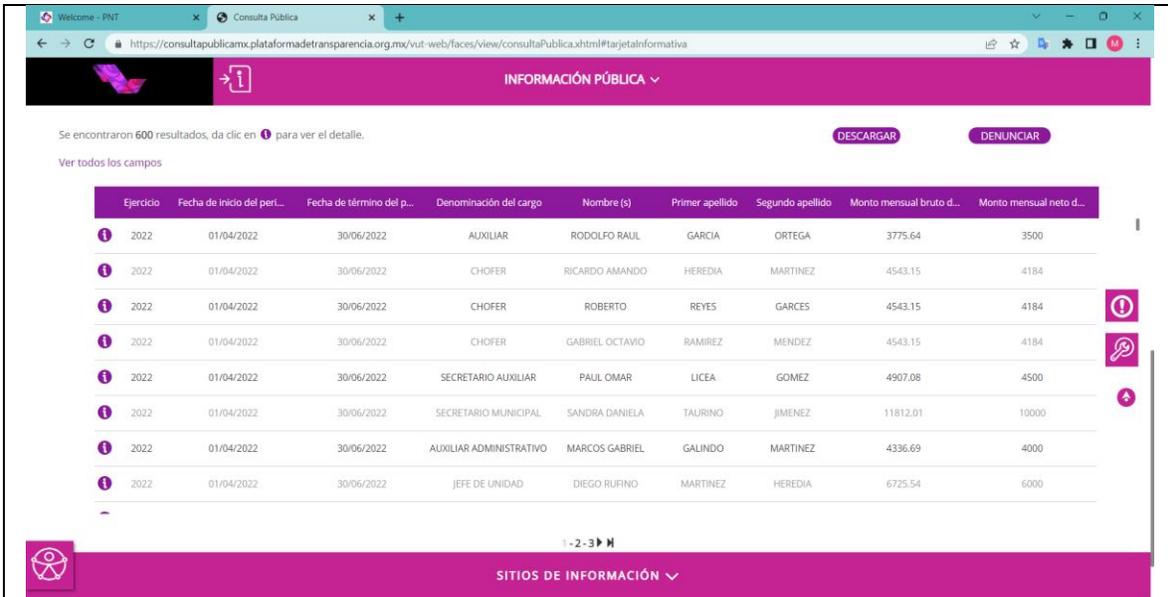
**a) Toda la nómina municipal, por nombre, puesto de trabajo, remuneración.**

A través del oficio número MSLC/38/RH/2022, de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, cuyo contenido quedó reproducido en el inciso d) del Resultado QUINTO de la presente Resolución, el Jefe de Departamento de Recursos Humanos refirió que la información solicitada se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia como una obligación común de transparencia por parte del Sujeto Obligado.

Para lo cual, proporciono la liga electrónica que redirige a la PNT, señalando los pasos que deberá seguir el particular, hasta llegar al recuadro denominado "Sueldos", que corresponde a la fracción VIII del artículo 70 de la LGTAIP, en el cual podrá consultar la remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos del municipio, desglosada por nombre, denominación del cargo y área de adscripción, así como el monto mensual bruto de la remuneración.

Ahora bien, del análisis realizado al hipervínculo proporcionado, se advierte lo siguiente:





Ejercicio	Fecha de inicio del per...	Fecha de término del p...	Denominación del cargo	Nombre (s)	Primer apellido	Segundo apellido	Monto mensual bruto d...	Monto mensual neto d...
2022	01/04/2022	30/06/2022	AUXILIAR	RODOLFO RAUL	GARCIA	ORTEGA	3775.64	3500
2022	01/04/2022	30/06/2022	CHOFER	RICARDO AMANDO	HEREDIA	MARTINEZ	4543.15	4184
2022	01/04/2022	30/06/2022	CHOFER	ROBERTO	REYES	GARCES	4543.15	4184
2022	01/04/2022	30/06/2022	CHOFER	GABRIEL OCTAVIO	RAMIREZ	MENDEZ	4543.15	4184
2022	01/04/2022	30/06/2022	SECRETARIO AUXILIAR	PAUL OMAR	LICEA	GOMEZ	4907.08	4500
2022	01/04/2022	30/06/2022	SECRETARIO MUNICIPAL	SANDRA DANIELA	TAURINO	JIMENEZ	11812.01	10000
2022	01/04/2022	30/06/2022	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	MARCOS GABRIEL	GALINDO	MARTINEZ	4336.69	4000
2022	01/04/2022	30/06/2022	JEFE DE UNIDAD	DIEGO RUPINO	MARTINEZ	HEREDIA	6725.54	6000

### b) Currículum vitae de todos los que integran esta nómina.

A través del oficio número MSLC/38/RH/2022, de fecha seis de diciembre de dos mil veintidós, cuyo contenido quedó reproducido en el inciso d) del Resultado QUINTO de la presente Resolución, el Jefe de Departamento de Recursos Humanos refirió que el currículum vitae no fue requisito indispensable para cubrir una vacante en la administración municipal en turno.

Sin que sea óbice de lo anterior, dejar por sentado el hecho que, conforme a las facultades y atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca confieren a este Órgano Garante, el mismo no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los Sujetos Obligados; lo anterior, se robustece con el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra refiere:

***El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin***

*embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

*Expedientes:*

*2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal*

*0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del*

*Estado – Alonso Lujambio Irazábal*

*1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde*

*2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde*

*0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde*

Por otra parte, también resulta preciso señalar que, el Sujeto Obligado al momento de atender los puntos de la solicitud inicial en los que se requería el organigrama municipal, la estructura orgánica, y la nómina municipal, remitiendo ligas electrónicas en las cuales el particular puede consultar la información de su interés; atendió a lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice:

**Artículo 128.** *La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas.*

*El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate. En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.*

...



Es decir, toda vez que la información solicitada por el Recurrente, en cuanto al organigrama municipal, la estructura orgánica, y la nómina municipal, refieren a obligaciones de transparencia comunes, en términos de lo dispuesto por las fracciones II y VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales los Sujetos Obligados deben poner a disposición del público y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, como lo es Plataforma Nacional de Transparencia; es permisible que dicha información se entregue de esa manera, es decir, a través de medios electrónicos, máxime que el ente recurrido precisó la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y señaló puntualmente los pasos a seguir para acceder a la misma.

Abunda lo anterior, lo sostenido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el criterio de interpretación con clave de control SO/003/2017, de rubro **No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información**<sup>3</sup>, que versa lo siguiente:

*Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.*

No es óbice de lo anterior señalar que, respecto a lo manifestado por el Sujeto Obligado, a través de su Departamento de Recursos Humanos, referente a que el currículum vitae no constituyó un requisito indispensable para ocupar una vacante en la actual administración municipal, así como

3

Consultable

en:

[http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/INAI\\_2E\\_SO\\_003\\_2017\\_CriterioInterpretacion\\_V\\_R.docx](http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/INAI_2E_SO_003_2017_CriterioInterpretacion_V_R.docx)

lo expresado por la Secretaría Municipal, en cuanto a que el ente recurrido se encuentra trabajando en la elaboración de los manuales de procedimientos y los manuales de organización de todas y cada una de las áreas que conforman el municipio; el procedimiento de búsqueda previsto en las Leyes de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece la forma en que los Sujetos Obligados darán trámite a las solicitudes de acceso a la información, contando para ello con una Unidad de Transparencia, la cual conforme al artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tiene las siguientes funciones:

**“Artículo 45.** Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:

- I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las

- obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y*
- XII. *Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable.*
- ...”

Asimismo, el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dispone:

*“**Artículo 126.** Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

*La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.*

*En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.”*

De lo anterior, es indiscutible que la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar la solicitud de información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información requerida a efecto de recabarla y proporcionarla al Recurrente.

Lo cual, en el caso que nos ocupa, fue satisfecho por parte del Sujeto Obligado, pues a través de su Unidad de Transparencia, turnó la solicitud inicial a las diversas áreas que lo conforman, en lo que interesa, al Departamento de Recursos Humanos y a la Secretaría Municipal; siendo que el primero de ellos, refirió que los currículum vitae no constituyen un requisito

indispensable para cubrir una vacante en la administración municipal en turno, con lo cual es posible inferir razonablemente que no cuenta con la información solicitada, en virtud que esa expresión documental no fue recabada por parte del ente recurrido al momento de realizar la contratación del personal que forma parte de su nómina.

Ahora bien, respecto a lo expresado por la Secretaría Municipal, en cuanto a que los manuales de procedimientos y organización que fueron requeridos se encuentran en proceso de elaboración, de tal afirmación se puede deducir objetivamente también que, en estos momentos, dicha información no obra en los archivos del Sujeto Obligado, aún y cuando en un futuro dicha situación pueda cambiar una vez que culmine su elaboración.

En ese sentido, es menester de este Órgano Garante indicar que, para el caso de que la información solicitada no fuera localizada, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, respectivamente establecen:

**“Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

**“Artículo 127.** Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

En relación con lo anterior, el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

**“Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los

*critérios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe ser generada, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede ser generada.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

*“**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar **las circunstancias de tiempo, modo y lugar** que generaron la inexistencia en cuestión.

A la luz de lo anteriormente expuesto, este Consejo General considera procedente que **SE ORDENE MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, a

efecto de que, a través de su Departamento de Recursos Humanos y su Secretaría Municipal, declaren formalmente la inexistencia de la información en los **numerales 2, incisos c) y d), y numeral 3, inciso b)** de la solicitud primigenia; para lo cual, dicha declaratoria deberá ser puesta del conocimiento del Comité de Transparencia, a fin de que confirme la inexistencia de lo requerido, apegado a lo establecido por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.

Por otra parte, y en relación con los numerales restantes, es evidente que, al haber obtenido el Recurrente una respuesta satisfactoria a los **numerales 1, 2, incisos a) y b), y 3, inciso a)** de su solicitud de información inicial, de manera completa y con relación a lo inicialmente requerido, su pretensión quedó **parcialmente** colmada, con lo cual, el acto de autoridad impugnado, **parcialmente** ha dejado de existir, por lo que deviene improcedente continuar con el presente Recurso de Revisión por no existir materia para el mismo; de ahí que en el presente caso, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción V del artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca:

**Artículo 155.** *El Recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

**I. a IV...**

**V.** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.*

Por lo anterior, este Consejo General considera procedente **SOBRESEER PARCIALMENTE** el presente medio de impugnación, por quedar acreditado que el Sujeto Obligado responsable del acto, en relación con los numerales de la solicitud de información anteriormente indicados, lo modificó o revocó de tal manera que el Recurso de Revisión quedó sin materia.

#### **CUARTO. DECISIÓN.**

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I y 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el Recurso de Revisión, únicamente en la parte relativa a los numerales **1, 2, incisos a) y b), y 3, inciso a)** de la solicitud de información, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Por otra parte, respecto de los numerales **2, incisos c) y d), y 3, inciso b)** de la misma solicitud de información, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, para efecto que:

- a) A través de su Departamento de Recursos Humanos y Secretaría Municipal, emitan formalmente su Declaratoria de Inexistencia de la información solicitada en los numerales indicados, misma que deberá ser turnada al Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, a efecto de que este confirmé la inexistencia de lo requerido, en términos de lo dispuesto por las diversas fracciones de los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca.
- b) Respecto de todas las documentales que el Sujeto Obligado genere con motivo de lo ordenado en el inciso anterior, estas sean remitidas a la parte Recurrente.

#### **QUINTO. PLAZO PARA EL CUMPLIMIENTO.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre



ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

#### **SEXTO. MEDIDAS DE CUMPLIMIENTO.**

Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 54 del Reglamento del Recurso de Revisión vigente de este Órgano Garante, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; por otra parte, para el caso que, una vez agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 60 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el incumplimiento a las Resoluciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública dictada por el Órgano Garante de Transparencia en el Estado, es causa grave para la suspensión del mandato de algún miembro del Ayuntamiento.

#### **SÉPTIMO. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

#### **OCTAVO. VERSIÓN PÚBLICA.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición

del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo previsto por los artículos 151 fracción I, 156 fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, se **SOBRESEE PARCIALMENTE** el Recurso de Revisión, únicamente en la parte relativa a los numerales **1, 2, incisos a) y b), y 3, inciso a)** de la solicitud de información, al haberse modificado el acto quedando el medio de impugnación sin materia.

Por otra parte, respecto de los numerales **2, incisos c) y d), y 3, inciso b)** de la misma solicitud de información, con fundamento en los artículos 151 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando TERCERO de la presente Resolución, **SE ORDENA MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado, en los términos precisados en el Considerando CUARTO de la presente Resolución.

**TERCERO.** Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir de aquel en que surta sus efectos su notificación y, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 157 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada al Recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

**CUARTO.** Para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del artículo 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibiéndole al Sujeto Obligado de que, en caso de persistir el incumplimiento, se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la Resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica del Órgano Garante con las constancias correspondientes para que, en uso de sus facultades y en su caso, conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, dé vista a la autoridad competente derivado de los mismos hechos.

Así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 60 fracción V de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, el incumplimiento a las Resoluciones en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública dictada por el Órgano Garante de Transparencia en el Estado, es causa grave para la suspensión del mandato de algún miembro del Ayuntamiento.

**QUINTO.** Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos SÉPTIMO y OCTAVO de la presente Resolución.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SÉPTIMO.** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Comisionada Ponente

Comisionada

---

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

---

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionada

Comisionado

---

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez

---

Lic. Josué Solana Salmorán

Secretario General de Acuerdos

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado